Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/48

Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 48/2012 (República Islámica del Irán)

Comunicación dirigida al Gobierno el 5 de julio de 2012

Relativa a Muhammad Kaboudvand

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación ha sido comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. El Sr. Muhammad Kaboudvand, nacional de la República Islámica del Irán y natural de la ciudad de Sanandaj (Sina), es fundador del grupo llamado "Alianza para la Democracia en el Irán" y de la Organización de Derechos Humanos del Kurdistán. Asimismo, es periodista y ocupó el cargo de jefe de redacción del *Mensaje del Pueblo (Payam-e Mardom)*. El Sr. Kaboudvand fue galardonado con el prestigioso Premio de la Prensa Británica al periodista internacional del año y obtuvo la beca Hellman/Hammett de Human Rights Watch. También es autor de tres libros: "La Otra Mitad" *(Nimeh-ye Digar)*, "La Lucha por la Democracia" *(Barzakh-e democracy)* y "Movimientos Sociales" *(Jonbesh-e Ejtemaii)*.

5. El 1 de julio de 2007, el Sr. Kaboudvand fue detenido en su oficina de la Plaza Vanak de Teherán por agentes de inteligencia. Al parecer, no se le presentó al Sr. Kaboudvand ninguna orden de detención. Fue trasladado a su domicilio, que seguidamente fue registrado. Los agentes se incautaron de sus archivos personales, un disco duro y discos compactos.

6. El Sr. Kaboudvand fue recluido en el pabellón 209 de la prisión de Evin, donde permaneció en régimen de aislamiento durante cinco meses. Fue acusado de "actuar contra la seguridad nacional al crear la Organización de Derechos Humanos del Kurdistán"; de "propaganda generalizada contra el sistema mediante la difusión de noticias"; de "oponerse a las leyes penales islámicas al informar de penas como la lapidación y las ejecuciones"; y de "abogar en defensa de los presos políticos". La fuente informa de que los motivos de su detención están relacionados con el hecho de que había informado sobre las condiciones en las prisiones iraníes, en particular el empleo de la tortura y otros malos tratos.

7. El juicio del Sr. Kaboudvand se inició el 25 de mayo de 2008 en la Sala 15 del Tribunal Revolucionario y al parecer los jueces decidieron celebrarlo a puerta cerrada con arreglo al artículo 188 del Código Penal de la República Islámica del Irán. De acuerdo con esa disposición, los juicios solo pueden desarrollarse a puerta cerrada cuando es preciso proteger la moral pública. La fuente sostiene que la causa contra el Sr. Kaboudvand no estaba relacionada con la moral pública. En su comunicación la fuente expone que el juicio supuso una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El Sr. Kaboudvand fue condenado a diez años de prisión y a un año de prisión adicional por los cargos de "propaganda generalizada contra el sistema mediante la difusión de noticias". Posteriormente, la Sala 56 de la Corte de Apelaciones de Teherán redujo la pena del Sr.Kaboudvand a diez años y seis meses de prisión. La pena de prisión de diez años que se le había impuesto fue posteriormente confirmada por la Sala 54 de la Corte de Apelaciones de Teherán.

9. La fuente sostiene que el juicio del Sr. Kaboudvand fue pospuesto tres veces debido a que los fiscales y el juez no se presentaron en el tribunal. El Sr. Kaboudvand estuvo ocho meses en prisión preventiva debido a los retrasos continuos. La fuente sostiene que este hecho es contrario al artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. Además, al Sr. Kaboudvand aparentemente se le denegó el acceso efectivo a su abogado. Solo se autorizó en dos ocasiones a que tuviese acceso a su abogado, una vez antes de su audiencia y otra durante la fase de juicio. No se permitió al Sr. Kaboudvand que consultara a su abogado durante la audiencia. La fuente alega que esto es contrario al artículo 14, párrafos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al principio 18, párrafo 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

11. La fuente sostiene que las pruebas citadas en el Tribunal se centraron en la creación de la Organización de Derechos Humanos del Kurdistán en 2005, cuya la labor se centraba en informar de las violaciones de los derechos humanos a las Naciones Unidas. Al parecer, se presentaron como prueba otras actividades de vigilancia y defensa de los derechos humanos, que están tipificadas como delito en la República Islámica del Irán, para fundamentar los cargos formulados contra el Sr. Kaboudvand. La fuente afirma que, aunque la organización no estaba registrada, no participaba en ninguna actividad ilícita.

12. Por último, la fuente sostiene que el encarcelamiento del Sr. Kaboudvand está directamente relacionado con el ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de asociación reconocidos en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

13. El caso del Sr. Kaboudvand, entre otros, apareció recogido en una nota del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/66/374, de 23 de septiembre de 2011, párr. 35). El Sr. Kaboudvand ha sufrido una serie de problemas médicos crónicos y agudos, de los que a menudo no ha sido atendido médicamente, en particular dos episodios de apoplejía en 2010. Aunque los médicos de la prisión han escrito a las autoridades judiciales señalando que el Sr. Kaboudvand necesita urgentemente atención médica especializada, al parecer no se ha tomado ninguna medida. Al Sr. Kaboudvand solo se le permitió ver a un neurólogo en la prisión el 23 de julio de 2010. En enero de 2012, se trasladó al Sr. Kaboudvand al hospital para someterle a una serie de pruebas.

14. Se fijó una fianza de 150 millones de tomanes (equivalentes a unos 155.000 dólares de los Estados Unidos) para que el Sr. Kaboudvand pudiese salir de prisión, una cantidad que excedía a lo que razonablemente podía esperarse que su familia reuniera. La fuente sostiene que la fianza no era proporcional a los cargos presentados contra el Sr. Kaboudvand, puesto que una fianza tan elevada se imponía a los presuntos autores de asesinatos y otros delitos similares.

Respuesta del Gobierno

15. El 5 de julio de 2012, el Grupo de Trabajo transmitió esas alegaciones al Gobierno de la República Islámica de Irán y le pidió que proporcionase, en su respuesta, información detallada sobre la situación actual del Sr. Kaboudvand. Es de lamentar que el Grupo de Trabajo no haya recibido respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

16. Ante la falta de respuesta del Gobierno y sobre la base de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión a la luz de la información que se le ha remitido.

17. La cuestión principal que tiene planteada el Grupo de Trabajo es determinar las posibles razones y factores que llevaron a la detención y el encarcelamiento del Sr. Kaboudvand. Como en varios casos similares de la República Islámica del Irán, en particular, los que dieron lugar a las opiniones N°s 1/1992; 28/1994; 14/1996; 39/2000; 30/2001; 8/2003; 19/2006; 6/2009; 8/2010; 21/2011; 20/2011 y 30/2012[1], la cuestión planteada ante el Grupo de Trabajo es si el factor que motivó su detención y su encarcelamiento fue o no resultado del ejercicio por los detenidos de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 19 (libertad de opinión y expresión) y 20 (libertad de reunión y de asociación pacíficas) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 (libertad de opinión y expresión) y 21 (libertad de reunión pacífica y de asociación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como en el caso de opiniones anteriores de este Grupo de Trabajo, el detenido, Sr. Kaboudvand, es un miembro conocido de la sociedad civil, fundador de una organización de derechos humanos y defensor de los derechos humanos que intentó señalar a la atención del pueblo de la República Islámica del Irán y de la comunidad internacional en general, las violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos de su país. El Sr. Kaboudvand es, por consiguiente, uno de los varios activistas de derechos humanos que han sido privados de libertad por señalar a la atención del mundo la difícil situación en que se encuentran los presos políticos y los malos tratos de que son objeto.

18. Los cargos contra el Sr. Kaboudvand consisten en: a) la creación de la Organización de Derechos Humanos del Kurdistán, una organización no registrada comprometida con la defensa de los derechos humanos; b) la propaganda generalizada contra el sistema iraní, mediante la difusión de noticias contrarias a las leyes penales islámicas; y c) abogar en defensa de los presos políticos. Esos "delitos" figuran en los artículos 498 a 500, que forman parte de las "Leyes de seguridad" y que tienen un carácter excesivamente general, del Código Penal Islámico. Las disposiciones de las Leyes de seguridad prohíben diversas formas de reunión y de expresión, lo que permite al Estado calificar arbitraria y subjetivamente esos actos como "contrarios" a la nación o a su seguridad. El artículo 498 de las Leyes de seguridad tipifica como delito la creación de los grupos que tengan como objetivo "perturbar la seguridad nacional". El artículo 500 establece una pena de tres meses a un año de prisión para el que sea declarado culpable de "cualquier forma de publicidad contra el orden de la República Islámica del Irán o la publicidad en beneficio de los grupos o instituciones contrarios a ese orden". El ejercicio por el Sr. Kaboudvand de su derecho a la libertad de opinión y de expresión fue interpretado como un acto peligroso para la seguridad nacional y, por tanto, se pidió una pena de prisión de diez años, así como un año adicional por los cargos de propaganda contra el sistema (esta condena fue reducida a seis meses en apelación).

19. El Grupo de Trabajo considera preocupante la excesiva duración de esas penas de prisión que no son en absoluto proporcionales a esos "delitos", ya que esos no son más que el ejercicio de los derechos básicos fundamentales de opinión y de expresión consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Islámica del Irán es parte.

[1] Se pueden consultar en http://www.unwgaddatabase.org/un/.

20. En cuanto a los procedimientos realmente instruidos tras la detención y privación de libertad del Sr. Kaboudvand, el Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por la inobservancia de las normas mínimas en todas las fases de la gestión del caso. Se informó al Grupo de Trabajo (y el Gobierno no lo ha negado, debido a la falta de respuesta) de que el Sr. Kaboudvand fue detenido sin orden judicial. Su casa fue registrada y sus pertenencias personales fueron confiscadas sin ninguna orden de registro. Se le mantuvo en régimen de aislamiento durante cinco meses (que va más allá de la privación de libertad para adentrarse en el ámbito de los malos tratos, el abuso e incluso la tortura), tras el cual se inició el juicio. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que "el confinamiento solitario prolongado puede equivaler a los actos de tortura y malos tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Cabe señalar que el Sr. Kaboudvand fue detenido el 1 de julio de 2007 y el juicio comenzó el 25 de mayo de 2008. Hubo repetidos retrasos en la sustanciación de la causa, vulnerándose así el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. En cuanto al juicio, sus procesos y procedimientos, la información de la fuente indica graves violaciones del derecho a un juicio con todas las garantías consagrado en el derecho nacional e internacional; en particular, de varias disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente informa de que los jueces celebraron a puerta cerrada el juicio invocando el artículo 188 del Código Penal de la República Islámica del Irán, que permite ese procedimiento en aras de la moral pública, una situación que no guarda relación con la del Sr. Kaboudvand. En el caso de este proceso, la celebración a puerta cerrada del juicio viola tanto el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. El acceso a un abogado defensor debe ser efectivo, es decir, el detenido debe tener un acceso frecuente, privado y sin injerencia de las autoridades del Estado. Este derecho del Sr. Kaboudvand fue vulnerado, puesto que no se le permitió un acceso adecuado para reunirse y hablar con su abogado lo que supone una violación del artículo 14, párrafos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del principio 18, párrafo 1, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

23. En el proceso de apelación tampoco se observaron las normas mínimas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República Islámica del Irán es parte. El único resultado alentador de la apelación fue que la condena a una pena adicional de un año de prisión del Sr. Kaboudvand se redujo a seis meses (la condena a una pena de diez años se mantuvo intacta). Se ha informado de que una de los abogados de la apelación, la Sra. Nasrin Sotoudeh, ha sido encarcelada y su caso fue objeto de una opinión del Grupo de Trabajo[2].

24. El Sr. Kaboudvand sufre de problemas de salud, en particular tuvo dos ataques de apoplejía para los que es crucial la atención médica. A pesar de los autos dictados por las autoridades judiciales para que se proporcionase atención médica, solo se tomaron medidas en enero de 2012, cuando se le trasladó al hospital para someterse a una serie de pruebas.

25. Por último, el Grupo de Trabajo observa que las autoridades fijaron una fianza sumamente elevada para la liberación del Sr. Kaboudvand (150 millones de tomanes, esto es, 150.000 dólares de los Estados Unidos). Esta suma exorbitante, que, por lo general, solo se fija para los delitos graves, como el asesinato, es desproporcionada en relación con los cargos formulados contra el Sr. Kaboudvand y es equiparable a una denegación de justicia.

[2] Opinión Nº 21/2011 (República Islámica del Irán); se puede consultar en http://www.unwgaddatabase.org/un/.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Kaboudvand es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación, entre ellas, garantizar que el Sr. Kaboudvand reciba una atención médica adecuada.

28. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería que la República Islámica del Irán pusiese en libertad al Sr. Kaboudvand y le concediese el derecho efectivo a una indemnización, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. El Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos de que los Estados tengan en cuenta las opiniones del Grupo y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para rectificar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. También se invita a los Estados a que cooperen respondiendo a las solicitudes de información del Grupo y a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones formuladas por este[3].

[Aprobada el 16 de noviembre de 2012.]

---

[3] Resolución 15/18 sobre la detención arbitraria, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 15º período de sesiones (A/HRC/RES/15/18), párrs. 3, 4 a) y 9.